



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA promovida por LUZ MARINA GOMEZ contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV.**

**ANTECEDENTES**

La señora **LUZ MARINA GOMEZ**, en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, con la finalidad de que se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada, dar contestación a las peticiones elevadas los días 15 de marzo y 18 de abril de 2023, en las cuales solicita que, se haga el desembolso de los dineros que ya habían sido reconocidos y consignados al Banco Agrario del municipio de Mesetas (Meta), a nombre de su cónyuge **Paulino Montenegro Heredia**, quien en vida se identificó con el número de cedula de ciudadanía 17.285.887, dineros que no alcanzó a retirar antes de su fallecimiento.

Como fundamento de su solicitud en síntesis manifiesto qué, tiene la calidad de heredera, a causa del fallecimiento de su cónyuge **Paulino Montenegro Heredia**, quien fue víctima del desplazamiento forzado y a quien antes de fallecer, le fue reconocida por parte de la accionada, la indemnización consagrada en la Ley 1448 de 2011 en su artículo 132, dinero que fue consignado y no cobrado en el Banco Agrario del municipio de Mesetas (Meta), así las cosas, los días 15 de marzo y 18 de abril de 2023, presentó ante la UARIV dos (2) derechos de petición, bajo los números radicados 2023-0157358-2 y 2023-0222052-2, solicitando el pago de los dineros que ya habían sido reconocidos y no cobrados por parte del señor **Paulino Montenegro Heredia**.

Por último, indica la accionante que, a la fecha de la radicación de la presente acción de tutela, es decir, 16 de mayo de 2023, no ha obtenido respuesta de las solicitudes realizadas.

**TRÁMITE PROCESAL**

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 16 de mayo de 2023, a continuación, mediante proveído del 17 de mayo de 2023, se admitió en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, así mismo, se dispuso vincular al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por tener interés eventual en las resultas de esta acción. De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presentaran el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronunciaran acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estimen conducente.

La accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, dentro del término concedido, allegó contestación, indicando que el señor **Paulino Montenegro Heredia** cuenta con reconocimiento de la medida de indemnización administrativa, según la resolución 401 del 22 de abril del 2020, que se le reconoce orden de pago de dicha indemnización y que posteriormente fallece, motivo por el cual no se realizó el cobro de la misma, así las cosas, la indemnización que le es reconocida al señor Paulino Montenegro Heredia ingresa a ser parte de la masa sucesoral, esta debe ser liquidada sea por trámite notarial o judicial de sucesión, por los familiares de la víctima, providencia que debía ser allegada ante la Unidad de Víctimas, para la reprogramación y pago de los recursos, situación que fue informada a la accionante según comunicado Lex 7405130, con fecha de envío 19/05/2023, notificada al correo electrónico willyalex1986@gmail.com, dando respuesta a la petición del 18 de abril de 2023, interpuesta por la accionante ante la UARIV, así mismo, indica la accionada, que el trámite sucesoral, no ha sido allegado por la parte actora, y para poder continuar con el proceso de la indemnización, se debe contar con todos los documentos completos y de no ser así, deben ser allegados por la víctima.

Así mismo, señala que respecto a la presente acción, la misma debe negarse, por cuanto, la entidad accionada, ha realizado todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

Por su parte, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, allegó escrito de contestación señalando que no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante; por lo que, manifiesta que una vez revisado el sistema de gestión documental con el número de cédula de la accionante, se evidenció que no hay petición alguna ante la prosperidad social.

Así mismo, señala que respecto a la presente acción, la misma debe declararse improcedente por cuanto no es la entidad responsable de dar respuesta a la petición objeto de esta acción constitucional, así mismo, solicita, se le desvincule de la presente acción de tutela.

Por su parte, la accionada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, rindió informe manifestando que carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que es ajena a los hechos y las pretensiones de la presente acción de tutela y no ha vulnerado ni por acción u omisión, los derechos fundamentales al derecho de petición promovido por la actora. Adicionalmente, señala que las pretensiones elevadas por la accionante exceden las competencias legales y constitucionales asignadas al Ministerio, ya que el derecho de petición que menciona la parte actora no se radicó en la entidad, ni por traslado, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela respecto a esta entidad y, consecuentemente, se ordene su desvinculación del presente trámite.

Así mismo, manifiesta que no es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la entidad que eventualmente vulneró o amenazó los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que no cuentan con las facultades que le permitan brindar contestación a la petición radicada ante la UARIV, y la cual no ha sido objeto de respuesta. De igual forma, señala que las acciones tendientes a garantizar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, no pueden ser realizadas por esta entidad, ya que sus objetivos, funciones y responsabilidades son únicamente las expresamente señaladas por la ley y, entre tales atribuciones, no se encuentra ninguna que le imponga contraer o asumir obligaciones de carácter administrativo que están en cabeza de otras entidades. Finalmente, señala que la entidad accionada carece de legitimación en la causa por pasiva en el presente caso y, en consecuencia, solicita se ordene su desvinculación del presente trámite.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición alegado por la parte actora, a fin de que, se ordene a la accionada dar respuesta a las peticiones elevadas los días 15 de marzo y 18 de abril de 2023, en las cuales solicita la entrega de la indemnización consagrada en la Ley 1448 de 2011 en su artículo 132.

En primer lugar, este Despacho verificará si la acción de tutela interpuesta por LUZ MARINA GOMEZ contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, cumple con los requisitos de procedencia formal.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto, la acción de tutela solo puede ser ejercida cuando se cumplan los siguientes criterios de procedibilidad: (i) legitimación en la causa por activa y legitimación en la causa por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, se debe verificar que la acción de tutela debe ser formulada por la persona a quien presuntamente se le está vulnerando o amenazando algún derecho fundamental o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela puede ser presentada directamente por el afectado, a través de su representante legal, por medio de apoderado judicial, o por medio de agente oficioso, este último, siempre y cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, en el caso que nos ocupa, la señora LUZ MARINA GÓMEZ actúa en nombre propio y del escrito de tutela junto con la documental allegada, se evidencia que es la titular de los derechos invocados, en ese orden de ideas, este Despacho encuentra superado el requisito de la legitimación en la causa por activa.

Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva presupone que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante, en este caso, el Despacho encuentra satisfecho el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva en cuanto que, la accionada, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, entidad pública de la cual se depreca la vulneración al derecho fundamental, es la encargada de dar respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante.

Acerca del requisito de inmediatez, el amparo debe ser presentado en un término razonable desde el momento en que se ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental alegado, así las cosas, el Despacho considera que este requisito se cumple, ya que, del escrito tutelar y de la documental allegada, es claro que, frente a las peticiones de fechas 15 de marzo de 2023 y 18 de abril de 2023, bajo radicados N° 2023-0222052-2 y N° 2023-0157358-2, la accionada tenía el término de quince días para dar respuesta a las solicitudes, término que expiró el

10 de abril de 2023 para la petición presentada el 15 de marzo de 2023, así mismo, el 10 de mayo de 2023 expiro el término de la petición presentada el 18 de abril de 2023 y el 16 de mayo del presente año, la accionante radica la presente acción de tutela en busca de la protección de su derecho fundamental de petición, encontrándose en un término razonable según la jurisprudencia, para dar inicio a la presente acción constitucional, razón por la cual, se encuentra superado el requisito de inmediatez.

Por otro lado, la subsidiariedad significa que la accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, porque agotó los que tenía a su disposición, o por que no existen, no son idóneos, o pese a existir, no sea el eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales, así las cosas, se evidencia que la acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, toda vez que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo.

Por lo expuesto hasta acá, es diáfano que la solicitud de amparo es procedente, por lo que se procederá a realizar el estudio de fondo a fin de resolver el problema jurídico planteado.

Al respecto, se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Nacional, establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias, este contiene las siguientes características especiales que se encaminan en la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

*“(...) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.*

*La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”[7].*

*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (...)*

Por otra parte la ley 1755 de 2015<sup>1</sup>, que regula el trámite que se le imparte a las peticiones que se presentan ante cualquier autoridad en sus artículos 13 al 22, dentro de los cuales el artículo 14 regula el término para proferir respuesta y que corresponde a 15 días, el mismo que además podrá prorrogarse si se informa antes del vencimiento del término la razón en la demora a su respuesta y se indica el plazo en el cual se resolverá, prórroga que solo podrá como máximo ser el doble del inicialmente previsto, mientras que el artículo 15 fija las formas en que puede ser presentada, según el cual la solicitud puede ser verbal o escrita; normas que en su tenor literal indican lo siguiente:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*

*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

---

<sup>1</sup> Ley estatutaria por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011. Vigencia 30 de junio de 2015.

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

*Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.*

*Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.*

*Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.*

*Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.*

*A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.*

*Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.*

*Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.*

*Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”*

De igual manera, en Sentencias T 251 de 2008 y T 487 de 2017, la Corte Constitucional ha precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En lo que tiene que ver con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en diversas providencias se manifestó frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, en la cual se manifestó:

*“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el*

*solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.*

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

*“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *“si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.*

Así mismo, La jurisprudencia constitucional, ha señalado que, el hecho superado, se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela (Sentencia T 018 de 2020).

Teniendo en cuenta el anterior precedente jurisprudencial, considera este Despacho que en el presente asunto, la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, con el informe que rindió respecto de la tutela, acreditó que dio contestación de fondo a las peticiones elevadas por la accionante los días 15 de marzo y 18 de abril de 2023, por cuanto mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2023, bajo el radicado Código Lex 7405130 D.I. 40271489 MN. 1448 de 2011, la accionada dio respuesta

al derecho de petición adjuntando comprobante de envío, contestación que fue clara, de fácil comprensión, precisa, que atiende lo solicitado en su totalidad, congruente con forme a lo solicitado y consecuente con el trámite que la origina, toda vez que se le indicó a la accionante que para acceder a su solicitud, “*se hace necesario allegar a la Unidad para las Víctimas la escritura pública de sucesión o la sentencia judicial que establezca la(s) persona(s) que heredará(n) los recursos de la indemnización otorgados a la víctima, el(la) señor(a) PAULINO MONTENEGRO HEREDIA, para que pueda adelantarse la reprogramación y entrega del dinero.*”

Así mismo, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, también acreditó ante el Despacho que efectuó en debida forma la comunicación de la respuesta a la accionante, esto a través del correo electrónico WILLYALEX1986@GMAIL.COM, el mismo día que se emitió la comunicación, es decir, el 19 de mayo de 2023, correo electrónico que pertenece a la accionante, pues es el mismo del acápite de notificaciones del escrito de tutela. (Folio 04 del documento “02Tutela” y folio 10 del documento “06RespuestaUariv” del expediente digital).

Por lo expuesto, el Despacho no encuentra que deba intervenir como Juez Constitucional a fin de salvaguardar el derecho de petición, dado que el mismo no se encuentra vulnerado. Corolario de todo lo expuesto, concluye este Juzgador que, en las actuales circunstancias, el hecho vulnerador al derecho fundamental de petición se superó, razón por la cual se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, frente a las vinculadas DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO observa este despacho que las vinculadas, no cuentan con legitimación en la causa con pasiva, pues la petición se dirigió únicamente contra la UARIV. Por lo tanto, este Despacho desvinculará de la presente acción a las citadas.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

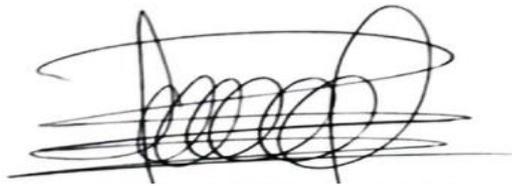
**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, de la acción de tutela impetrada por **LUZ MARINA GOMEZ** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La providencia que antecede se notificó por Estado N°  
088 del 29 de mayo de 2023.



**LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS**  
Secretaria